

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

23821 ORDEN de 12 de septiembre de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de naranjas, mandarinas, clementinas y satsumas, para su transformación, que regirá durante la campaña 1991-1992.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de naranjas, mandarinas, clementinas y satsumas, con destino a su transformación, formulada en representación de la industria por AIZCE Y AEFA, por una parte, y por otra en representación de los productores, por las Organizaciones Profesionales Agrarias ASAJA, COAG y UPA y FECOAV, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El periodo de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de septiembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO
Contrato-tipo

CONTRATO-TIPO DE COMPRAVENTA DE NARANJAS, MANDARINAS, CLEMENTINAS Y SATSUMAS, PARA SU TRANSFORMACIÓN DURANTE LA CAMPAÑA 1991-1992

Contrato número

En a de de 1991.

De una parte y como vendedor, don (1), con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número, localidad, con domicilio en, provincia, cultivador de la producción objeto de la contratación.

Actuando en nombre propio (2).

Representado en este acto por don con documento nacional de identidad número, y con domicilio en, localidad, provincia y facultado para la firma del presente contrato (3).

En calidad de del vendedor.

En virtud de las atribuciones contenidas en los Estatutos de la Entidad vendedora, en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, don con código de identificación fiscal número, con domicilio social en, calle, número, provincia representado en este acto por don

(1) En caso de tratarse de una OPFH, poner también su número.
(2) Tachar lo que no proceda.
(3) Marcar con una X lo que proceda.

como de la misma y con capacidad necesaria para la formalización del presente contrato, en virtud de (4).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de, conciertan el siguiente contrato de compraventa de cosecha de naranjas, mandarinas, clementinas y satsumas con destino a transformación, con las siguientes estipulaciones:

Primera. Objeto de contrato.-El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, en las condiciones que se establecen en el presente contrato:

- kilogramos de naranjas con destino a la elaboración de zumo.
- kilogramos de mandarinas con destino a la elaboración de zumo.
- kilogramos de clementinas con destino a la elaboración de zumo/gajos (2).
- kilogramos de satsumas con destino a la elaboración de zumo/gajos (2).

Procedentes de las fincas que se identifican más adelante según declaración del vendedor, admitiéndose una tolerancia de ± 10 por 100 en el peso contratado.

Provincia	Municipio	Poligono	Parcela	Superficie - Hectáreas	Productos	Kilogramos

El vendedor se obliga a no contratar el fruto a que hace referencia este contrato con más de una industria.

Segunda. Especificaciones de calidad.-Los frutos entregados a la industria deberán responder, por lo menos, a los requisitos de calidad y calibre mínimos previstos para la categoría III (Reglamento CEE 920/89):

a) Características mínimas:

Frutos enteros, sanos, exentos de daños y/o alteraciones internas y externas causadas por las heladas, limpios (prácticamente exentos de materias extrañas visibles), exentos de humedad exterior anormal y de olores y sabores extraños.

Los cítricos deberán haber sido cuidadosamente recolectados (5) y haber alcanzado un desarrollo y estado de madurez adecuados de acuerdo con la variedad y zona de producción.

b) Contenido mínimo de zumo y coloración:

Los porcentajes son respecto al peso total del fruto y extracción mediante prensa manual:

- Thonson navel: ≥ 30 por 100.
- Washington navel: ≥ 33 por 100.
- Otras naranjas: ≥ 35 por 100.
- Mandarinas y satsumas: ≥ 33 por 100.
- Clementinas: ≥ 40 por 100.

La coloración debe ser típica de la variedad, por lo menos en:

- Cuatro quintos de la superficie total para naranjas.
- Dos tercios de la superficie total para mandarinas.
- Un tercio de la superficie total para las clementinas y satsumas.

c) Calibre mínimo: El calibre debe ser:

- Naranjas: ≥ 53 milímetros.
- Mandarinas y satsumas: ≥ 45 milímetros.
- Clementinas para zumo: ≥ 35 milímetros.
- Clementinas para gajos: ≥ 45 milímetros.

d) Tolerancias:

Un 15 por 100 (un 10 por 100 para gajos) en número o en peso de frutos que no correspondan a las características mínimas, pero que sean aptos para la transformación.

Un 10 por 100 en número o en peso de frutos cuyo diámetro no sea inferior al diámetro mínimo siguiente:

(4) Escribir el documento acreditativo de la representación.
(5) Cuando sea para gajos, los frutos deberán ser alicatados.

	Para zumos Milímetros	Para gajos Milímetros
Naranjas	50	—
Mandarinas y satsumas	43	43
Clementinas	34	43

Tercera. *Calendario de entregas:*

Periodo de entregas		Productos	Kilogramos
Desde la fecha de	Hasta la fecha de		
.....		
.....		
.....		
.....		

El vendedor se obliga a confirmar a la industria, con quince días de antelación, la fecha de entrega aproximada que figura en el cuadro anterior, a fin de que el comprador prepare el envío de camiones para la retirada de mercancías. El comprador tendrá que aceptar previamente fecha y cantidad.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el producto contratado en posición de salida de almacén de acondicionamiento de los productores o en defecto de éste, a pie de camión origen, será el establecido por la CEE para España en la campaña 1991-1992.

Los gastos de embalaje, carga, descarga y cargas fiscales, si las hubiere, no están incluidas en dicho precio.

Quinta. *Precio a percibir.*—Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas y según procedencias, el de:

- Naranjas pesetas/kilogramos.
- Mandarinas pesetas/kilogramos.
- Clementinas pesetas/kilogramos.
- Satsumas pesetas/kilogramos.
- Más el por 100 de IVA correspondiente (6).

La parte que sea rechazada por la inspección del producto suministrado al amparo del presente contrato, por no cumplir alguna de las especificaciones de calidad referidas en la estipulación segunda, el comprador se obliga a aceptar dicha cantidad cuando considere el fruto apto para su industrialización en zumo o gajos, y pagará el precio mínimo establecido por la CEE para España en la campaña 1991-1992 menos la ayuda correspondiente, según el producto que se trate.

Sexta. *Forma de pago.*—El comprador efectuará el pago de la factura del siguiente modo: La fruta entregada durante el mes natural, será facturada con fecha del último día de dicho mes. El pago se realizará en los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha de factura.

El pago podrá efectuarse por cheque nominativo, pagaré, transferencia, domiciliación bancaria o cualquier otra forma legal, previa designación por parte del vendedor del Banco, plaza y cuenta corriente, cuando sea el caso.

Séptima. *Recepción e imputabilidad de costes.*—La mercancía que ampara este contrato podrá ser retirada por el comprador:

En la factoría que el comprador tiene en

En el almacén o local sito en, destinado a tal efecto por el vendedor.

En explotación agrícola referida

En el caso de que el vendedor realice la entrega de kilogramos directamente en factoría del comprador, se abonará al vendedor, por parte del comprador, la parte correspondiente al transporte, valorándose dicho concepto en pesetas/kilogramos.

El control de calidad y peso del fruto objeto del presente contrato se efectuará a pie de fábrica.

Octava. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los quince días siguientes a haberse producido, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de uva dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 50 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, excepto cuando se trate de producto para la obtención de zumo, que haya sido cosechado cumpliendo los requisitos establecidos en la estipulación tercera, y por alguna causa imputable al comprador no se retirase en las fechas aceptadas y el volumen afectado por dicho retraso sufriese alteración en su estado, en cuyo caso se considerará como entregado después de transcurridos

(6) Indicar el 6 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.

quince días desde el aviso formal para su retirada quedando a disposición del comprador, quien deberá abonar el valor estipulado para dicho volumen afectado en las condiciones pactadas para mercancía no alterada. En todo caso, será necesario que en dicho incumplimiento se aprecie la decisiva voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, la comunicación deberá presentarse de forma fehaciente ante la Comisión de Seguimiento dentro de los quince días siguientes a producirse el incumplimiento.

Novena. *Sumisión expresa.*—Ante cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación del presente contrato y que las mismas no logren resolver de común acuerdo o a través de la Comisión de Seguimiento, si así lo acuerdan las partes, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de

Décima. *Comisión de Seguimiento. Funciones y financiación.*—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores a razón de pesetas/kilogramo de fruto contratado y visado según acuerdo adoptado por dicha Comisión.

De conformidad con cuanto antecede, para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

23822 *ORDEN de 12 de septiembre de 1991 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 24.226, promovido por «Asistencia Sanitaria Interprovincial, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 30 de abril de 1987, en el recurso contencioso-administrativo número 24.226, en el que son partes, de una, como demandante, «Asistencia Sanitaria Interprovincial, Sociedad Anónima», y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del extinto Ministerio de la Presidencia, de 17 de marzo de 1986, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 21 de marzo de 1980, sobre reintegro de gastos por asistencia sanitaria.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Araque Almendros, en nombre y representación de la Entidad demandante «Asistencia Sanitaria Interprovincial, S. A.»—ASISA—, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra el acuerdo de Junta de Gobierno de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado—MUFACE—, de 21 de marzo de 1980, y, la Resolución del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, de 17 de marzo de 1983, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos impugnados; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional».

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo